Talca, veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Visto y considerando:

Primero: Que el Ministerio Público y la parte querellante, han deducido recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talca, con fecha 07 de diciembre de 2015, por la cual se absolvió a los querellados XX y XX , de la acusación como autores del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso.

Luego de detallar la acusación formulada en contra de los imputados, manifiestan los recurrentes que previas conversaciones con la defensa, en que le reconocieron las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, propusieron un procedimiento abreviado, reconociendo los acusados los hechos materia de la acusación.

Sin embargo y desconociendo los términos del acuerdo, la defensa de XXX plantea la absolución de su representada, por estimar que la factura no constituye un instrumento privado mercantil y que, además, no hubo perjuicio a la víctima, alegaciones que hace suya también la defensa de XXX, argumentos que el Tribunal acoge para dictar sentencia absolutoria.

Explican que en cuanto a la naturaleza jurídica de la factura como instrumento privado mercantil, ella reviste dicho carácter de conformidad con lo establecido en el artículo 197 N° 2 del Código Penal, al ser un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa, discrepando de la opinión del tribunal a quo que considera que lo es, sólo la cuarta copia, distinción que el legislador no ha efectuado.

En cuanto al perjuicio económico, señalan que debe entenderse como todo daño en el patrimonio de una persona, en este caso del afectado don XXX, por cuanto de la denuncia realizada por éste, aparece que fue sancionado por el Servicio de Impuestos Internos, cancelando una multa, antecedentes que quedaron en manos de su nuevo contador.

Hace presente que la defensa no hizo cuestión alguna a la participación de sus representados en los hechos materia de la acusación, pues hay una serie de atestados que vinculan directamente a los hermanos Salas Córdova en la comisión del ilícito, antecedentes que no fueron cuestionados ni objeto de debate en la audiencia de procedimiento abreviado.

Solicitan se revoque el fallo apelado, estimando que la factura dubitada constituye un instrumento privado mercantil del artículo 197 N° 2 y que hubo perjuicio al afectado Sr. XXX, condenando a los acusados XXX y XXX a la pena rebajada para el abreviado de 541 días de presidio menor en su grado medio, más la pena de multa de 16 UTM y accesorias legales como autores del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, perpetrado en Talca el 31 de agosto de 2012.

Segundo: Que revisada la sentencia impugnada, se constata que en ella se establecieron los siguientes hechos, mismos de la acusación y que fueron aceptados por los acusados hermanos Salas Córdova. Estos hechos fueron los siguientes: "Que la víctima XXX quien se dedica a la comercialización de productos agrícolas y forestales, contrató los servicios de la acusada XXX en su calidad de contadora para que le efectuara ante el servicio de impuestos internos los trámites de iniciación de actividades, otorgándole poder para el timbraje de facturas y otros documentos, como asimismo quedó a cargo de la confección del talonario de factura ante la imprenta "Impresos Nacional" de Talca. Aprovechándose de lo anterior la acusada XX solicitó a la imprenta la confección del mismo talonario por supuesto extravío y poder y así falsificar la factura N° 002 emitiéndola con datos falsos y con fecha de 31 de agosto de 2012 a la señora XXX con domicilio en Arica, operación comercial que la víctima jamás efectuó, toda vez que la verdadera factura N° 002, fue emitida por la víctima el 03 de junio de 2012 a un cliente de Curicó. La acusada actuó previamente concertada con su hermano el imputado XXX, quien conociendo lo anterior, fue quien entregó esta factura falsificada para la empresa de Arica por un supuesto pago de venta de frutas."

En el mismo considerando primero, la sentencia señala que el Ministerio Público calificó estos hechos como uso malicioso de instrumento privado mercantil falso delito previsto en el artículo 197 y 198 del Código Penal.

Los hechos relatados precedentemente fueron los que expresamente aceptaron los acusados y que dio motivo al procedimiento abreviado, reconociéndole el Ministerio Público las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Tercero: Que en cuanto a la primera alegación de ser la factura un instrumento privado mercantil, este Tribunal concuerda con dicha afirmación de los apelantes. No hay discusión que es un instrumento privado y su naturaleza mercantil aparece claramente desde el momento que en ella se consigna un acto de comercia, con vendedor, comprador, cosa vendida y precio.

La circunstancia de ser primera, segunda, tercera o cuarta copia del citado documento, no le quita su carácter mercantil, con prescindencia de la fuerza ejecutiva que pudiese tener la cuarta copia, en desmedro de las otras, siempre el documento es el mismo y como tal no pierden las copias la característica de ser un instrumento privado que da cuenta de actos de comercio.

En consecuencia, se cumple en este aspecto lo estatuído por el artículo 197 inciso segundo del Código Penal.

Cuarto: Que no ocurre lo mismo con el perjuicio. El citado artículo 197, empieza diciendo que "El que, **en perjuicio de otro,** cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades desinadas en el artículo 193...".

De tal modo uno de los elementos del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, es el perjuicio a otra persona y este perjuicio es pecuniario, precisándose la manera y el monto en que ha sido perjudicada la víctima. La existencia de un perjuicio avaluable en dinero es, por lo demás, característico de todos los delitos de estafa y el de uso malicioso es una modalidad de ella.

Así las cosas y observando con atención los hechos por los cuales fueron acusados los imputados y aceptados por ellos, no aparece la existencia de perjuicio pecuniario para el querellante, naturaleza del mismo o monto de éste, siendo insuficiente la afirmación en los recursos de apelación de haber pagado multa, concepto que no aparece de los hechos aceptados por los acusados y sobre los cuales debe concluirse la existencia de un delito.

Así las cosas, no apareciendo la existencia del perjuicio, elemento del tipo penal en cuestión, la sentencia absolutoria se ajusta a derecho y procede su confirmación.

Atendido lo expuesto, lo establecido en los artículos 58, 360, 370 y 4141 del Código Procesal Penal, se **CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Garantía de Talca en causa RIT O-2059-2014.

Regístrese y devuélvase.

Rol 909-2015

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por su Presidenta Ministra doña Olga Morales Medina, Ministro don Vicente Fodich Castillo y Abogado Integrante don Ricardo Murga Cornejo.

Gonzalo Pérez Correa Secretario

En Talca, a veintidós de enero dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.